MUNICIPALIDAD DE GENERAL CABRERA

ANEXO I

ORDENANZA Nº 2009/2022

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2023

Índice:

TÍTULO 1	4
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES	4
TÍTULO 2	7
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS	7
TÍTULO 3	2 3
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES	23
TÍTULO 4	27
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES	27
TÍTULO 5	30
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO	30
TÍTULO 6	32
TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	32
TÍTULO 7	37
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS	37
TÍTULO 8	40
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA	40
TÍTULO 9	40
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS	40
τίτιμο 10	12

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA	43
TÍTULO 11	44
IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL	44
TÍTULO 12	45
DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y ROPAGANDA	45
TÍTULO 13	46
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO	46
TÍTULO 14	47
CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS	47
TÍTULO 15	48
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	48
TÍTULO 16	50
CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS	50
TITULO 17	50
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	51
TITULO 18	51
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL	51
TÍTULO 19	51
RENTAS DIVERSAS	51
TÍTULO 20	53
DISPOSICIONES GENERALES	52

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTICULO 1º: A los fines de la aplicación del artículo 178° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, FIJANSE para los **inmuebles edificados y baldíos**, con excepción de lo establecido en el último párrafo del presente artículo, las siguientes contribuciones básicas **por metro lineal de frente y por año**, de conformidad a las zonas de ubicación que como ANEXO I forman parte de la presente ordenanza:

Zona	Tasa por metro lineal x Año
1ª	\$1,550.29
2 <u>a</u>	\$907.83
3 <u>a</u>	\$460.93
4 <u>a</u>	\$223.45

Aquellos inmuebles donde estén instaladas industrias y/o empresas que se ubiquen dentro del ejido urbano, pero no tengan designadas las nomenclaturas catastrales, abonarán un importe mensual por cuenta/Inmueble/contribuyente de \$15.400,00 el cual se ira actualizando conforme lo establecido en el Art. 115 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°: FÍJASE un adicional porcentual a lo establecido en el Art. 1 primer párrafo de la presente, para aquellos lotes que posean más de una unidad habitacional, según la siguiente tabla:

Unidades Habitacionales	Incremento Adicional:
2	50 %
3	60 %
4	70 %
5 o más	80 %

- Cuota especial por costos de servicios: ARTÍCULO 3º: No legisla.
 - Cuota especial para Seguridad:

ARTÍCULO 4º: Establécese para todos los inmuebles, una cuota anual de \$300,00 como contribución voluntaria especial con destino a gastos de Seguridad en la ciudad de General Cabrera, cuyo vencimiento operará según lo establecido en el Art. 10 de la presente Ordenanza Tarifaria anual.

Los contribuyentes que opten por no abonar la misma, deberán comunicarlo fehacientemente al Organismo Fiscal, mediante nota firmada.

• Cuota especial para Educación:

ARTÍCULO 5º: Establécese para todos los inmuebles, una cuota anual de \$300,00 como contribución voluntaria especial con destino a gastos de Educación en la ciudad de General Cabrera, cuyo vencimiento operará según lo establecido en el Art. 10 de la presente Ordenanza Tarifaria anual

Los contribuyentes que opten por no abonar la misma, deberán comunicarlo fehacientemente al Organismo Fiscal, mediante nota firmada.

• Coeficiente por Esquina:

ARTÍCULO 6º: Cuando las propiedades se encuentren ubicadas en esquina, se les aplicará, a la suma de los metros lineales, un coeficiente de frente y fondo del 0,50. Al resultado de ésta operación, se le aplicará la alícuota correspondiente a la zona de ubicación del inmueble. Para los casos de que los frentes se ubicaran en zonas distintas, se aplicará la alícuota de mayor valor.

• Adicionales por Inmuebles Baldíos:

ARTÍCULO 7º: Fíjense los siguientes adicionales a aplicarse sobre los importes determinados en el Artículo 1º del presente Título, a todos aquellos terrenos baldíos, a excepción de lo establecido en el artículo siguiente:

Zona	Adicional	
1ª	300 %	
2 <u>a</u>	300 %	
3 <u>a</u>	300 %	
4ª	300 %	

ARTÍCULO 8º: Quedan exceptuados de la contribución adicionalestablecida en el artículo anterior, aquellos baldíos que son **única propiedad** del contribuyente y **no supera los 1.000 m2** de superficie.

• Pago Único Anual:

ARTÍCULO 9º: Determínese un Pago Único Anual con vencimiento el día 24 de Febrero de 2023 y que llevará una bonificación del diez por ciento (10%) sobre la liquidación correspondiente a la Tasa Básica del Inmueble, no incluyendo las cuotas únicas especiales legisladas en los artículos 4° y 5° del presente Título, y el inc. j) del Art. 61 del Título 6 de esta Ordenanza.

• Vencimientos mensuales:

ARTÍCULO 10º: Determínense los siguientes vencimientos mensuales para cuando el contribuyente opte por el pago en cuotas:

Cuota Vencimiento	
1°	24/02/2023
2°	10/03/2023
3°	10/04/2023
4°	10/05/2023
5°	12/06/2023
6°	10/07/2023
7°	10/08/2023
8°	11/09/2023
9°	10/10/2023
10°	10/11/2023
11°	11/12/2023
12°	10/01/2024

• Inmuebles sin servicios directos:

<u>ARTÍCULO 11º</u>: Los Inmuebles que **no reciban directamente** <u>ninguno de los servicios</u> indicados en el artículo 178° del Código Tributario Municipal, **abonarán anualmente** el importe de **\$4.620,00**.

• Interior de Manzana:

ARTÍCULO 12º: Fijase en el **25**% la rebaja aplicable a las propiedades que estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes. El importe resultante no podrá ser inferior al determinado para **8 mts. lineales de frente.**

• Propiedad Horizontal:

ARTÍCULO 13º: Los inmuebles regidos por el Régimen de Propiedad Horizontal, abonarán el equivalente a una propiedad de 8 mts. lineales de frente.

• Exención a Jubilados y Pensionados:

ARTICULO 14°. En función de lo expuesto en el inciso h) del artículo 200° del Código Tributario Municipal, determínese como:

- **a.** Valor mínimo a percibir por: **el equivalente a dos (2) importes** que corresponda a la jubilación mínima determinada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.
- **b.** Año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado: **no menor a diez (10) años.**
- c. Valuación del vehículo: no supere la suma de \$1.477.930,00 según Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, al momento de la solicitud del beneficio.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad antes del día 28 de Febrero del año 2023.

• Pago de Períodos Anticipados:

ARTICULO 15°.- Entiéndase por pago de "períodos anticipados" cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos.

• Corrección zonal:

ARTÍCULO 16º: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1º de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del mes siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

• Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba:

ARTÍCULO 17°: Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Organismo Fiscal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

• Alícuota General:

ARTÍCULO 18º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, subsiguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, **fijase en el Seis (6) por mil la alícuota general.**

• Alícuotas Especiales:

ARTÍCULO 19º: Establécese el siguiente nomenclador general de actividades, alícuotas, mínimos e importes fijos a aplicar. Salvo Ordenanza, toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS		
14 - EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
14000	Extracción de piedra, arcilla y arena	6º/00

	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICO ADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTER	
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
19100	Explotación de minas y canteras de sal	6º/00
19200	Extracción de minerales para abono	6º/oo
19900	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte	6º/00
19901	Extracción de piedras calizas	6º/oo

20 - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS:-			
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota	
20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes	6º/00	
20101	Matarifes	6º/00	
20200	Envases y fabricación de productos lácteos	6º/00	
20201	Cremerías, fábricas de manteca, de quesos y pasteurización de la leche	6º/00	
20300	Envases y conservación de frutas y legumbres	6º/oo	
20500	Manufactureras de productos de molino	6º/oo	
20600	Manufactureras de productos de ganadería	6º/oo	
20700	Ingenios y refinerías de azúcar	6º/oo	

20800	Fabricación de productos de confitería (Excepto productos de panadería)	6º/00
20900	Industrias alimenticias diversas	6º/00
20901	Fábrica de fideos secos	6º/00
20902	Fábrica de aceites (Molienda de semillas oleaginosas)	6º/oo

21 - INDUSTRIA DE BEBIDAS:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
21100	Destilación y mezcla de bebidas espirituosas	6º/00
21101	Industrias vinícolas	6º/00
21300	Fabricación de cerveza de malta	6º/00
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	6º/00

23 - FABRICACIÓN DE TEXTILES:-			
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota	
23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, trenzado y otros productos primarios)		
23200	Fábrica de tejido de punto	6º/oo	
23300	Fábrica de cordaje, soga y cordel	6º/00	
23900	Fábrica de textiles no clasificados en otra parte	6º/00	

24 - FABRICACIÓN DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ACCESORIOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES:		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
24100	Fabricación de calzado	6º/00
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado	6º/00
24400	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	6º/00

25 - INDUSTRIAS DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
25100	Aserraderos, talleres de cepillados y otros talleres para trabajar madera	6º/00
25200	Envase de madera y caña y artículos de caña	6º/00
25900	Fabricación de productos de la madera y el corcho no clasificados en otra parte	6º/00

26 - FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS:-

Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
26000	Fabricación de muebles y accesorios	6º/00

27 - FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
27100	Fabricación de papel de madera, papel de cartón	6º/00
27200	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón	6º/00

28 - IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
28000	Imprenta, editoriales y/o industrias conexas	6º/oo

29 - INDUSTRIAS DE CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
29100	Curtidurías y talleres de acabado	6º/oo
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir	6º/00
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto de calzados y otras prendas de vestir	6º/00

	BRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INC UTADO Y VULCANIZACIÓN DE NEUMÁTICOS:-	CLUSIVE
Código Detalle de la Actividad		Alícuota
30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos	6/00

31 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y PRODUCTOS:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
31100	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos	6º/00
31200	Aceites y grasas vegetales y animales	6º/00
31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	6º/oo
31900	Fabricación de productos químicos diversos	6º/00
31901	Fabricación de productos medicinales	6º/00

32 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARBÓN:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
32900	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón	6º/00

33 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARBÓN:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción	6º/oo
33200	Fabricación de vidrio y productos del vidrio	6º/oo
33300	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	6º/oo
33400	Fabricación de cemento (Hidráulico)	6º/oo
33401	Fabricación de cemento Pórtland	6º/oo
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	6º/00

34 - INDUSTRIA METALICA BASICA		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
34100	Industria básica del hierro y acero (Producción de lingotes, techos, planchas, re laminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, varillas, tubos y cañerías)	
34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (Producción de lingotes barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)	6º/oo

35 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte	6º/00
35001	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones	6º/00

36 - CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
36000	Construcciones de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos	6º/00

37 - CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS:		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
37000	Construcción de maquinarias, aparatos y accesorios eléctricos	6º/00

38 - CONS	STRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE:-	
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota

38200	Construcción de equipo ferroviario	6º/oo
38300	Construcción de vehículos automotores	6º/00
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas	6º/oo
38600	Construcción de aviones	6º/00
38900	Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte	6º/00

39 - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medida y control	6º/00
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	6º/00
39300	Fabricación de relojes	6º/00
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos	6º/00
39500	Fabricación de instrumentos de música	6º/00
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	6º/00

40 - CONSTRUCCIÓN:-			
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota	
40000	Construcciones	6º/oo	

51 - ELEC	TRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS:	
Inciso a)		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
51100	Energía Eléctrica	30°/oo

Inciso b)		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
51200	Producción y distribución de gas natural residencial	30°/oo

Inciso c)		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
51201	Producción y distribución de gas al por mayor	6º/00
51300	Vapor de calefacción y fuerza motriz	6º/00

52 - ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS:		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
52100	Abastecimiento de agua	6º/oo

52200 Servicios sanitarios $6^{\circ}/00$

II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)

11. 110.	TIVIDAD COMERCIAE (Intercambio de b	iches
a) COMERCIO POR MAYOR:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
61110	Materias primas agrícolas y ganaderas	6º/oo
61111	Tabaco	10º/oo
61112	Cereales y oleaginosas en estado natural	10º/oo
61120	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra y arena grava	6º/00
61121	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas	6º/oo
61130	Madera acerada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos	6º/00
61140	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas y accesorios neumáticos	6º/oo
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos	6º/oo
61160	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero	6º/00
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros	6º/oo
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche	6º/oo
61182	Almacenes sin discriminar rubros	6º/oo
61183	Abastecimiento de carne	6º/00
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidos bebidas alcohólicas	6º/00
61185	Cigarrillos y cigarros	10º/oo
61190	Comercios por mayor no clasificados en otra parte	6º/00
61191	Sustancias minerales concebidas	6º/00
61192	Fósforos	6º/oo
61194	Productos medicinales	6º/oo

b) COMERCIO POR MENOR:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas y cigarrillos	6º/oo
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas	6º/oo
61212	Frutas y Verduras	6º/oo
61213	Almacenes sin discriminar rubros	6º/00
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley Nº 18425	6º/oo

61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	10º/oo
61216	Cigarrillos y cigarros	10º/oo
61220	Farmacias	6º/00
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado	6º/oo
61231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado	6º/oo
61240	Artículos y accesorios del hogar	6º/oo
61241	Muebles de madera, metal y/u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, radios y equipos de música	6º/00
61250	Ferreterías	6º/oo
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines	6º/oo
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas, bicicletas, accesorios y repuestos	6º/00
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas	6º/oo
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas	6º/oo
61263	Vehículos automotores nuevos	6º/00
61264	Vehículos automotores usados	6º/00
61265	Accesorios y repuestos	6º/00
61270	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas	6º/00
61271	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas. Comercialización de automotores nuevos y usados. Diferencia Compra menos Venta, Comisión y/o Mandato	25º/oo
61280	Grandes almacenes y bazares	6º/oo
61281	Casas de ramo general, sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los rubros Nº 61112, 61261, 61264 y 61291, salvo accesorios o repuestos	6º/00
61282	Artículos de bazar y menajes	6º/oo
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte	6º/oo
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, maquinarias o implementos inclusive los agrícola ganadero, accesorios y repuestos	6º/00
61292	Carbón y leña	6º/oo
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos	6º/oo
61294	Artículos y juegos deportivos	6º/oo
61295	Instrumentos musicales	6º/oo
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos	6º/oo
61297	Florería	6º/00
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas, usadas o los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.	6º/00

61300	Hipermercados, Grandes superficies comerciales "A" y "B" hasta 600 m² de superficie	6º/00
61301	Hipermercados, Grandes superficies comerciales "B" y "C" desde 600 m² de superficie y hasta 1500m² de superficie	10º/oo
61302	Hipermercados, Grandes superficies comerciales "C" de más de 1500 m² de superficie	12º/oo

III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)		
62 - BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
62000	Bancos, Entidades Financieras, Tarjetas de Crédito.	30º/oo
62001	Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de crédito para consumo, comprendidas en la Ley Nº: 18061 y autorizada por el Banco Central de la República Argentina.	30º/oo
62002	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptos en la Dirección General de Rentas en forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo	30º/oo
62003	Operaciones de préstamo que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores	30º/oo
62004	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores	30º/oo
62005	Compra-venta de títulos y casas de cambio	30º/oo

63 - SEGUROS:-		
Código	Código Detalle de la Actividad	
63000	Seguros	10º/oo

64 - BIENES INMUEBLES:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
64000	Bienes Inmuebles: personas o sociedades jurídicas que posean 3 (tres) o más propiedades, ya sean locales comerciales o de servicios, galpones y/o casas habitaciones.	6º/oo
64001	Locación de Inmuebles: personas o sociedades jurídicas que posean 3 (tres) o más propiedades, ya sean locales comerciales o de servicios, galpones y/o casas habitaciones.	6º/oo

64002	Sublocación de casas habitacionales y locales con o sin inmueble: personas o sociedades jurídicas que posean 3 (tres) o más propiedades, ya sean locales comerciales o de servicios, galpones y/o casas habitaciones.	
64003	Inmobiliarias	6º/oo

71 - TRAN	71 - TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota	
71200	Ómnibus	6º/oo	
71300	Transporte de pasajeros por carreteras – Taxis, Remises, Transporte Escolar, etc, excepto el transporte por ómnibus	6º/00	
71400	Transporte de cargas por carretera	0º/oo	
71401	Garajes, playas de estacionamiento, guarda coches y similares	6º/oo	
71800	Servicios conexos con el transporte	6º/oo	
71801	Agencia de viaje y/o turismo	10º/oo	
71900	Transporte no clasificado en otra parte	6º/oo	

72 - DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO:-		
Código	Código Detalle de la Actividad	
72000	Depósito y almacenamiento	6º/oo

73 - COMUNICACIONES

Inciso a)		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
73000	Radio y TV por cable, fibra óptica o vía Internet	20º/oo

Inciso b)		
Código	Detalle de la Actividad	Importe
73100	Telefonía y Servicio de Internes	20°/oo
73200	Telefonía Móvil	20°/oo

82 - SERVICIOS PRESTADO AL PÚBLICO:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
82100	Instrucción Pública	6º/00
82200	Servicio médico y sanitario	6º/00
82400	Organizaciones religiosas	6º/00
82500	Instituciones de Asistencia Social	6º/oo

	82600	Asociaciones comerciales y profesionales y organizaciones obreras	6º/00
Ī	82700	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos	6º/00
	82900	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte	6º/00

83 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
83100	Intermediarios y/o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúan percibiendo comisiones u otras retribuciones análoga o porcentual	10º/oo
83200	Agencias de publicidad	6º/oo
83300	Servicios de ajustes y cobranzas de cuentas	6º/00
83400	Servicios de anuncios de cartelera	6º/00
83900	Servicios prestados a las Empresas, no clasificados en otra parte	6º/00

84 - SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
84100	Intermediarios en la distribución, locación de películas cinematográficas y videos	6º/00
84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas	6º/00
84200	Teatro y Servicios conexos	6º/oo
84300	Otros servicios de esparcimiento	6º/00
84301	Pistas de bailes, boites, nigh club, confiterías bailables, y/o similares, sin discriminar rubros.	30º/oo
84302	Pub y/o similares	30°/00
84303	Peñas	10º/oo

85 - SERVICIOS PERSONALES:-		
Código	Detalle de la Actividad	Alícuota
85100	Servicios domésticos	6º/00
85200	Rresto bares, bares, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y comidas rápidas	6º/oo
85201	Bares que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo o por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el lugar o local de venta	6º/oo
85202	Restaurantes y/o similares	6º/00
85300	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros	6º/00

85301	Casas amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubros	30º/oo
85400	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido	6º/00
85500	Peluquería y salones de belleza	6º/oo
85501	Peluquería con servicios de manicura, pedicura, etc.	6º/oo
85600	Estudios fotográficos, fotografías comerciales	6º/oo
85700	Compostura de calzados	6º/oo
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte	
85901	Alquiler de vajillas para lunch, mobiliarios, elementos para fiestas	
85902	Servicios funerarios	
85903	Cámaras frigoríficas	
85904	Rematadores o sociedades dedicadas a remates, que no sean remates ferias	
85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda	
85906	Toda actividad de intermediación que se ejercita	

86 - SERVICIOS PERSONALES DE REPARACIONES:		
Código	Detalle de la Actividad	
86100	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos	6º/00
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas	6º/00
86301	Reparación de automotores, o por sus partes integrantes no incluyendo lavado, lubricación y servicios de remolque	6º/00
86400	Reparación de joyas	6º/00
86401	Reparación de relojes	6º/00
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales	6º/oo
86900	Reparaciones no especificadas en otra parte	6º/oo
86901	Reparación de armas de fuego	6º/00

• Mínimo General

ARTÍCULO 20º: ESTABLÉCESE como importe mínimo a pagar para aquellas actividades no comprendidas en Mínimos Especiales, en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes; e importes fijos, la suma de \$1.980,00 por mes.

• Mínimos Especiales

ARTÍCULO 21º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán abonarse cuando el importe

obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se disponga a continuación:

- a. La actividad identificada con el código 62000 Instituciones Financieras regladas por el BCRA tributarán un mínimo mensual de \$30.810,00 por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida. Facúltese al DEM a bonificar hasta el 100 % la tasa a pagar por la actividad bancaria, únicamente a aplicarse a la primer institución bancaria que se establezca en el ejido municipal de nuestra localidad y hasta por un tiempo máximo de 3 años a partir de su apertura.
 - **b.** Código de Actividad **71300** Transporte de pasajeros por carreteras Taxis, Remises, Transporte Escolar, etc. -, excepto el transporte por ómnibus por vehículo y por mes, un valor mínimo mensual de \$1.280,00.
 - **c.** Código de Actividad **84301 y 84302 -** Pistas de bailes, boites, nigh club, confiterías bailables, pub y/o similares, sin discriminar rubros -, un valor mínimo mensual según su categoría:
 - c.1 Categoría 1: Hasta 150 m²: \$6.220,00
 - **c.2** Categoría 2: de 151 a 250 m²: \$8.060,00
 - **c.3** Categoría 3: de 250 a 500m²: \$10.550,00
 - **c.4** Categoría 4: más de 500 m²: \$14.250,00
 - **d.** Código de Actividad **85.200, 85.201 y 85.202**, un valor mínimo mensual según su categoría:
 - **d.1** Categoría 1: Hasta 40 m²: \$3.730,00
 - **d.2** Categoría 2: de 41 a 100 m²: \$4.470,00
 - **d.3** Categoría 2: más de 100 m²: \$5.210,00
 - e. Código de Actividad 85.301 "Casas amuebladas o alojamientos por hora" por habitación habilitada al 31 de Diciembre de 2022, y por año \$9.380,00.

• Importes Fijos

ARTÍCULO 22º: Determínense los siguientes importes fijos para las actividades que se detallan a continuación:

- **a. Actividad comercial temporaria**, hasta un máximo de 3 meses, abonarán un importe mensual -no fraccionado por día- de \$10.300.00.
- **b. Venta ambulante**, previamente autorizados, abonarán por día:

- 1. A pié: \$2.940,00.
- 2. Utilicen automotores o pick-up \$5.790,00.
- 3. Utilicen camiones o vehículos utilitarios de gran porte \$7.950,00
- c. Camiones de Comida Food Track -: \$7.450,00 por día.
- **d.** Publicidad Callejera: \$2.470 por día.
- Límite de exención a la Locación de Inmuebles para vivienda familiar ARTICULO 23°.- No legisla.
 - Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

ARTICULO 24º.- Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235° del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias.

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional № 24977 y sus modificatorias	Monto Mensual Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios
A	Según AFIP
В	Según AFIP
C	Según AFIP
D	Según AFIP
E	Según AFIP
F	Según AFIP
G	Según AFIP
Н	Según AFIP
I	Según AFIP
J	Según AFIP
K	Según AFIP

Este régimen especial de tributación no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y/o en el Régimen de Convenio Multilateral, ni a las sociedades y asociaciones de cualquier tipo.

A los efectos de acogerse al régimen mencionado en el presente artículo, los contribuyentes deberán presentar la información pertinente en las

oficinas de la Municipalidad, cada vez que su situación ante la AFIP se modifique.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos determine ajustes que impliquen cambios de categoría retroactivos, el Organismo Fiscal se reserva el derecho de realizar los ajustes que correspondan en igual sentido.

• Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

ARTICULO 25º: Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el artículo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

• Monotributistas - Sucursales

ARTICULO 26º.- Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en el artículo 20 de la presente Ordenanza, por cada uno de ellos; salvo que este se encuentre abonando a través de los establecido en el artículo anterior.

Obligación de Importe Fijo p/ Monotributistas que abonan la Tasa en la AFIP

ARTICULO 27°: Cuando la presente normativa estipule valores fijos o mínimos que deban abonarse en forma anual o mensual, y que estos montos sean superiores a lo que el sujeto Monotributista cancela mensualmente a través de la AFIP (convenio de percepción de esta Tasa, denominado Monotributo Unificado); el contribuyente abonará al Fisco Municipal, la diferencia, que como resultado se obtenga, del importe total anual o mensual fijado por esta Ordenanza, menos, la suma que corresponda cancelar mensualmente en la AFIP como pago del año o mes fiscal. Para el caso en que el contribuyente, a futuro, cese en su actividad o deje de abonar la tasa mensual a través de la AFIP u otro Agente de Percepción, y que el Organismo Fiscal le dedujoanticipadamente del pago del valor fijo o mínimo, deberá cancelar a la Municipalidad las sumas restantes no ingresadas, hasta cubrir el monto anual estipulado, más los intereses por mora que correspondan. Las diferencias de valores a ingresar a la municipalidad, serán las que correspondan a cada vencimiento establecido en la presente Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 28º.- FACULTASE al Organismo Fiscal a reglamentar el proceso de aplicación de lo normado en el artículo anterior.

• Mínimo mayor - en varias actividades

ARTICULO 29º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/oespecial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarolla.

• Reglamentación

ARTICULO 30°.- Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 31°.- La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, vence el día veinticinco (25) del mes siguiente al de su devengamiento:

Periodo	Vencimiento
Ene-21	17/02/2023
Feb-21	20/03/2023
Mar-21	20/04/2023
Apr-21	19/05/2023
May-21	19/06/2023
Jun-21	20/07/2023
Jul-21	18/08/2023
Aug-21	20/09/2023
Sep-21	20/10/2023
Oct-21	20/11/2023
Nov-21	20/12/2023
Dec-21	19/01/2024

Quedan exentos de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el RégimenSimplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista), obligándose éstos, a presentar en las oficinas de la Municipalidad, el cambio de categoría cuando esto así suceda.

Asimismo FACULTASE al Organismo Fiscal a modificar estas fechas y/o solicitar otra/s constancia/s de tal manera que pueda informarse de la

situación que reviste el contribuyente ante la AFIP por cualquier cambio que ésa Administración pudiere realizar.

• Presentación de Declaración Jurada Anual

ARTICULO 32°.- ESTABLECESE el día 31 de Marzo del año 2023 como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año anterior según lo expuesto por el Art. 246° del Código Tributario Municipal.

Facúltase al DEM a través del Organismo Fiscal a instrumentar y/o modificar el contenido de la información requerida y a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

• Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 33°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando este no se encuentre económicamente capacitado para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de la Dirección de Acción Social del Municipio.

<u>TÍTULO 3</u>

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

ARTICULO 34°: Fíjase para la Contribución de los servicios legislados, según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

A. Servicio de Agua Potable:

1. los Inmuebles con frente a cañerías distribuidoras de Agua de red, sean ocupados como Casa de Familia, Comercios e Industrias, sin medidor, abonarán por metro cuadrado edificado y por año, los siguientes importes:

Zona	Tasa por m² edificado x Año
1ª	\$115.55
2 <u>a</u>	\$115.55
3 <u>a</u>	\$98.22
4ª	\$83.49

- 2. Los inmuebles que estén destinados a la industria, pero no tengan designadas las nomenclaturas catastrales, abonarán una contribución mensual, por Inmueble de \$18.210,00.
- 3. Terrenos Baldíos con frente a cañería distribuidoras de agua y/o cañerías colectoras de líquidos cloacales abonarán una contribución anual considerando la cantidad de metros cuadrados de extensión y la ubicación zonal según ANEXO I que forma parte de la presente Ordenanza, en concordancia con la siguiente tabla:

Zona	Hasta 500 m ²	Mayor a 500 m2 y hasta 1.000 m ²	Mayor a 1.000 m2 y hasta 2.500 m ²	Más de 2.500 m ²
1º	\$4,520.00	\$6,760.00	\$9,020.00	\$13,560.00
2º	\$2,540.00	\$3,400.00	\$5,100.00	\$8,480.00
3⁰	\$1,580.00	\$2,840.00	\$4,370.00	\$7,360.00
4º	\$1,580.00	\$2,240.00	\$3,640.00	\$5,890.00

ARTÍCULO 35°: FÍJASE un adicional porcentual a lo establecido en el Art.34. a) 1. del presente Título, para aquellos lotes que posea más de una unidad habitacional, equivalente a:

Unidades Habitacionales	Incremento Adicional:
2	50 %
3	60 %
4	70 %
5 o más	80 %

ARTÍCULO 36º: Fijase un adicional porcentual a los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, según detalle a continuación:

Inciso	RUBRO	Recargo
Α	Sanatorios, Clínicas y similares	30%
1 K	Fabricación de soda y Bebidas donde se utiliza el agua como insumo	50%
С	Fabricación de Hielo	50%
D	 Fabricación de Materiales de Construcción. Lavaderos de Ropa 	50%

Е	Lavaderos de Automotores y Similares	80%
	Salones de Eventos, Boliches bailables, Bares, Restaurantes y/o similares.	40%

• Servicios de Conexiones de Agua:

ARTÍCULO 37º: Determínense los siguientes importes en concepto de conexión o reconexión del servicio de Agua:

Detalle	Importe
a. Conexiones sobre vereda.	\$8,620.00
b. Conexiones sobre calle de tierra.	\$13,000.00
c. Conexiones sobre calles con Consolidado de piedra.	\$17,290.00
d. Conexiones sobre calles de pavimento.	\$28,010.00
e. Reconexión a la red de agua corriente.	\$13,290.00

B. Contribución sobre Servicio de Cloacas:

<u>ARTÍCULO 38º</u>: Los Inmuebles con frente a *cañerías colectoras de líquidos cloacales*, abonarán **por metro cuadrado edificado** y **por año**:

Zona Única \$12

ARTÍCULO 39º: Los inmuebles que estén destinados a la industria y/o empresas y se ubiquen dentro del ejido urbano pero no tengan designadas las nomenclaturas catastrales, abonarán una contribución mensual por cuenta/inmueble de \$8.770,00.

ARTÍCULO 40º: Fíjese un adicional porcentual a lo establecido en el Art.38 de la presente para aquellos lotes que posea más de una unidad habitacional, según el siguiente detalle:

Unidades Habitacionales	Incremento Adicional:
2	50 %
3	60 %
4	70 %
5 o más	80 %

• Pago Ampliación de Redes Cloacales:

ARTÍCULO 41º: Los Contribuyentes beneficiarios de las obras de ampliación de redes de desagües cloacales realizadas por empresas privadas según lo establecido en la Ordenanza N°1365/12, que no hayan abonado la obra mencionada a la empresa ejecutora de la misma, deberán pagar al Municipio un Derecho de Conexión, por metro lineal de frente al momento de solicitar la misma, de \$11.440.00.

• Conexiones a la Red de Cloacas:

ARTÍCULO 42º: Determínense los siguientes importes en concepto de conexión a la Red de Cloacas:

Detalle	Importe
a. Conexión Corta (en vereda)	\$14,290.00
b. Conexión Larga (en calle)	\$28,540.00

• Asociaciones Civiles sin fines de Lucro:

ARTÍCULO 43º: Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que posean en sus instalaciones bares, comedores y/o afines, abonarán como Contribución en concepto de servicio de agua corriente y servicios cloacales, el importe equivalente a doscientos (200) metros cuadrados de superficie edificada por año.

• Pago Único Anual de Agua y Cloacas:

ARTÍCULO 44º: Determínese un Pago Único Anual con vencimiento el día **22 de Febrero de 2023** y que llevará **una bonificación del diez (10) por ciento** sobre la liquidación correspondiente, y no incluirá la tasa administrativa establecida en el inc. j) del Art. 61 de esta Ordenanza.

• Vencimientos mensuales Servicios Agua y Cloacas:

ARTÍCULO 45º: Determínense, para los servicios de Agua y Cloacas, los siguientes vencimientos mensuales, para cuando el contribuyente opte por el pago en cuotas:

Cuota	Vencimiento
1°	24/02/2023
2°	10/03/2023
3°	10/04/2023
4°	10/05/2023
5°	12/06/2023
6°	10/07/2023
7°	10/08/2023
8°	11/09/2023

9°	10/10/2023
10°	10/11/2023
11°	11/12/2023
12°	10/01/2024

• Servicios de desagües pluviales:

ARTÍCULO 46º: No Legisla

• Exención por falta de capacidad contributiva:

ARTÍCULO 47º FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista eneste Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de la Dirección de Acción Social del Municipio.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. ACOPLADOS Y SIMILARES

• Tabla de valuación:

ARTÍCULO 48°: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina.

Alícuota:

ARTÍCULO 49°: Establécese en el **uno coma cincuenta por ciento (1,50%)** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual; según la tabla que corresponda utilizar tal cual lo expuesto en el artículo anterior.

• Cuota especial para Bomberos Voluntarios:

ARTÍCULO 50º: Establécese a todo vehículo automotor, acoplado y/o similares, una cuota anual de \$480,00 como contribución voluntaria especial con destino a la Asociación de Bomberos Voluntarios de General Cabrera, CUIT: 30-66903660-0, cuyo vencimiento operará según lo establecido en el Art. 56 de la presente Ordenanza Tarifaria anual.

Los montos efectivamente recaudados por la contribución establecida en este artículo, serán transferidos mensualmente, una vez efectuado el cierre mensual de ejecución presupuestaria y de su respectiva aprobación por el Tribunal de Cuentas, a la cuenta de Asociación de Bomberos Voluntarios de General Cabrera en el Banco de Córdoba, Suc. General Cabrera, Nº 10508, CBU Nº 02003892-01000000010583.

Los contribuyentes que opten por no abonar la misma, deberán comunicarlo fehacientemente al Organismo Fiscal, mediante nota firmada.

• Tope exención vehículo personas lisiadas:

ARTÍCULO 51º: Fijase en **\$1.330.140,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal.

• Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación:

ARTÍCULO 52º: Fijase el límite establecido en el inciso b) del artículo 274° del Código Tributario Municipal, en:

- **a.** Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a **quince (15)** años de antigüedad 2008 y anteriores-
- **b.** Ciclomotores, motos, cuatriciclos y similares: mayor a **diez (10) años** de antigüedad -2013 y anteriores-
- **c.** Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: hasta diez (10) años de antigüedad -2013 y anteriores-

• Altas y Bajas:

ARTÍCULO 53: Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de **General Cabrera** en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución. Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de **General Cabrera** el contribuyente es sujeto pasivode la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferenciade la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

• Cuatriciclos:

ARTÍCULO 54º: Los vehículos denominados cuatriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

• Mínimos:

ARTÍCULO 55º: Ningún vehículo grabado con la presente Tasa, podrá abonar importe menor a los mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el Impuesto sobre los Automotores.

• Del Pago:

ARTÍCULO 56º: La obligación tributaria se devengará a partir del día1º de Enero de 2023. La contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

- **a. Pago Único Anual:** Determínese un Pago Único Anual con vencimiento el día **23 de Marzo de 2023** y que llevará **una bonificación del quince por ciento (15,00%)** sobre la liquidación correspondiente, y no incluirá la tasa administrativa establecida en el inc. j) del Art. 61 de esta Ordenanza.
- **b. Pago Bimestral**: Establécense los siguientes vencimientos para el pago de cada bimestre:

Bimestre	Vencimiento
1º	23/03/2023
2º	10/05/2023
3⁰	10/07/2023
4º	11/09/2023
5º	10/11/2023
6º	10/01/2024

Las contribuciones de este título que inciden sobre **motocicletas y ciclo-motores** podrán abonarse de Contado o en dos cuotas semestrales con vencimiento en:

- a) Al Contado: con el 15% (quince por ciento) de descuento con vencimiento el día 23/03/2023.
- b) En dos (2) cuotas semestres con los siguientes vencimientos:

SEMESTRE	VENCIMIENTO
1º	23/03/2023
2º	10/07/2023

• Pago de Cuotas Anticipadas:

ARTÍCULO 57°: Entiéndase por pago de "Cuotas anticipadas" cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

• Convenio con la DNRNPA y CP - Agente de Percepción:

ARTÍCULO 58°: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio. En caso de altas de unidades "O km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva lecorresponda abonar.

• Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba:

ARTÍCULO 59°: Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Organismo Fiscal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 60°: A los fines de lo establecido en el Artículo 276 y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

a. Por la ocupación diferencial del Espació del dominio público municipal, por el tendido de redes o líneas portadoras del servicio:

1. Por la ocupación de Espacios de Dominio Público para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de **imágenes de televisión**, por cadared declarada y <u>por mes</u> **\$59.730,00**.

Del Pago:

El pago se realizará los días 10 de cada mes, por adelantado.

<u>Pago Anual:</u> el contribuyente podrá optar por el Pago Único Anual, el que gozará de un 10 % de descuento y su vencimiento operará el día 23 de Febrero del año 2023.

2. La ocupación de espacios de Dominio Público, por el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones por fibras ópticas, de transporte de energía eléctrica, gasoductos, redes distribuidoras domiciliarias de agua corriente o gas, o colectores de afluentes cloacales, etc. superficiales, subterráneas o aéreas, incluida la prestación de los servicios respectivos, por cada servicio o línea declarada y por mes \$59.730,00.

Del Pago

El pago se realizará los días 10 de cada mes, por adelantado.

<u>Pago Anual:</u> el contribuyente podrá optar por el Pago Único Anual, el que gozará de un 10 % de descuento y su vencimiento operará el día 23 de Febrero del año 2023.

Uso del Espacio Público por Fibra Óptica

3. Por atravesar el radio urbano Municipal con fibra óptica, las empresas abonarán **por única vez y por metro lineal** <u>de espacio público ocupado</u> **\$750,00**.

Del Pago

El pago se realizará el 50 % al momento de la autorización, y el resto al finalizar la obra.

4. Cuando la Empresa prestataria de los Servicios enumerados en el punto anterior, ocupe el Dominio Público con depósito o acumulaciones de materiales en el Ejido Municipal, abonará por cada unidad o punto de ocupación y por mes la suma de **\$59.730,00**.

Del Pago

El pago se realizará **el día 10 del mes siguiente** al que se ocupó el espacio.

- b. Por colocación de mesas frente a Cafés, Bares y/o Confiterías, Buffet de Clubes explotados por particulares, entre la línea de edificación y la calzada o el espacio del dominio público, abonarán un valor total, por cada mes en que ocupen este espacio,:
 - 1. Hasta siete (7) mesas: \$0,00.
 - 2. Ocho (8) mesas o más: \$0,00.

Del Pago

El pago se realizará **el día 10 del mes siguiente** al que se ocupó el espacio.

TÍTULO 6

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 61°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determínense los siguientes importes:

a. REGISTRO CIVIL. Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

1	Matrimonios en oficina, en horario habil, de lunes a viernes	\$2,150.00
2	Matrimonios en oficina, en horarios o días no habilitados, de lunes a viernes	\$14,450.00
3	Matrimonios en oficina, en días Sábados, Domingos y Feriados	\$24,100.00
4	Cuando la cantidad de testigos por matrimonio sea superior a dos, se abonará por cada testigo adicional	\$3,150.00
5	Copias de Actas Certificadas (Nacimientos, Defunciones, etc.)	\$400.00
6	Inscripciones de Nacimientos	\$400.00
7	Inscripción Defunciones	\$2,900.00

8	Permisos de Traslados a otros Cementerios	\$2,150.00
9	Inscripciones de Divorcios	\$2,150.00
10	Transcripción de Matrimonios	\$1,550.00
11	Transcripción de Defunciones	\$1,550.00
12	Transcripción de Nacimientos:	\$1,550.00
13	Adición de Apellido Materno	\$1,550.00
14	Rectificaciones de Actas	\$1,550.00
15	Solicitudes e inscripción de rectificación de actas	\$2,050.00

b. Varios de Oficina:

1	Solicitudes presentadas en cualquier oficina municipal.	\$250.00
2	Tasa de Justicia Administrativa.	\$250.00
3	Certificado, constancia, testimonios, permisos y permiso para conducir.	\$870.00
4	Copias de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, por copia	\$30.00

c. Informes Notariales solicitados por Escribanos:

1	Informes de Titularidad	\$2,010.00
2	Informes de Deuda	\$990.00

d. Expedientes de Cementerio -excluidas las tarifas-:

1	Panteones	\$1,090.00
2	Bóvedas y Nichos	\$530.00
3	Terrenos para panteones. Expediente de Transferencia	\$1,090.00
4	Terrenos para Bóvedas y Nichos. Expediente de Transferencia	\$530.00

e. Copias Antecedentes Archivo General.

El valor de cada copia es equivalente a multiplicar cada año transcurrido hasta la fecha, por la suma de \$16,00.

f. Transporte Urbano - Habilitación.

Por la habilitación de cada transporte urbano de pasajeros, se abonará **por año** la suma de **\$3.000,00**.

El pago se realizará por adelantado hasta **el día 28 de Febrero de 2023.** En el caso de que se solicite una nueva habilitación con posterioridad al primer mes del año calendario, se deberá abonar en forma proporcional por mes completo de los meses restantes hasta el ultimo mes del año.

g. Otorgamiento de Licencia de Conducir:

1	Todas las categorías	Según Resolución	
	particulares -validez 2 años -	del O.I.B.C.A.	
2	Todas las categorías	Según Resolución	
	particulares -validez 1 año-	del O.I.B.C.A.	
3	Adicionales.	Según Resolución	
		del O.I.B.C.A.	
4	Categoría para Remis de	¢1 470 00	
	pasajeros -validez 1 año-	\$1.470,00	

Entiéndase por *O.I.B.C.A.* la referencia al *Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental*, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

El costo de las Licencias de Conducir Adicionales será válido únicamente, si son solicitadas dentro de los 30 días de requerida la licencia principal.

Los importes establecidos en el presente inciso, corresponden a lo normado por el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.), los que están expuestos a las modificaciones que éste pueda fijar durante el corriente año.

h. Referido a VEHÍCULOS AUTOMOTORES

1. Certificado Libre Deuda:

 Todo tipo de vehículos excepto motocicletas, según los siguientes años:

	Año	Importe
2023	2022	\$0.00
2021	2020	\$0.00
2019	2018	\$0.00
2017	2016	\$0.00
2015	2014	\$0.00
2013	2012	\$0.00
2011	2010	\$0.00
2009	y anteriores	\$0.00

ii. Libre deuda para Motocicletas

Año		Importe
2023	2014	\$0.00
2013	y anteriores	\$0.00

2. Altas de Vehículos en el Registro Municipal:

i. Todo tipo de vehículos excepto motocicletas, según los siguientes años:

Año		Importe
0 km	2022	\$9,660.00
2021	2020	\$6,580.00
2019	2018	\$4,750.00
2017	2011	\$2,900.00
2010	2008	\$2,140.00
2007	y anteriores	\$1,620.00

ii. Altas para Motocicletas

	Cilindrada		Importe
0 km	Hasta	80 cc	\$3,530.00
Usadas	Hasta	80 cc	\$2,840.00
0 km	entre	81 сс у 125 сс	\$4,700.00
Usadas	entre	81 сс у 125 сс	\$3,780.00
0 km	entre	126 cc y 250 cc	\$6,320.00
Usadas	entre	126 cc y 250 cc	\$5,010.00
0 km	mayor a	251 сс	\$8,390.00
Usadas	mayor a	251 cc	\$6,680.00

- i. Sellado por Contratos Municipales. Los contratos que se celebren entre la Municipalidad y particulares, deberán responder al sellado correspondiente sobre el valor total declarado o calculado en un porcentaje equivalente al 0,00 %.
- j. Gastos Administrativos por Cedulón Impreso. Determínese como gasto administrativo en cada cedulón generado por la Municipalidad para el pago de tasa en \$150,00. El contribuyente que se encuentre adherido al Cedulon digital, quedara eximido de dicho gasto administrativo.
- k. Derechos de Oficina de Visación y Conformación de DUT (Documento Único de Transito) para transporte de animales:
 - **1.** Comercialización- por visación y conformación de D.U.T. para **ganado mayor, por cabeza \$225,00.**
 - **2.** Comercialización- por visación y conformación de D.U.T. para **ganado menor, por cabeza \$115,00.**
 - **3.** Por traslado del propio productor sin comercialización, solicitud de D.U.T., **por cabeza \$75,00.**
 - 4. Por traslado del propio productor, solicitud de D.U.T. para "Aves", por vehículo \$5.295,00.

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en el apartado 3) y 4) a los propietarios de la hacienda a desplazar.

• Del Pago:

ARTÍCULO 62°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente Título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo; salvo disposición en contrario expuesta en alguno de los incisos previstos en el artículo anterior.

• Derechos por Servicios No Previstos:

ARTÍCULO 63°: Facúltase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del presente Título, cuando los mismos no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad.

ARTÍCULO 64°: Facúltase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica, previo informe de la Dirección de Acción Social del Municipio.

TÍTULO 7

CONTRIBUCIONES OUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 65°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

a. Derecho de Inhumación, exhumación, traslados y otros servicios:

Servicio	Importe
Ingreso a Panteón familiar	\$2,250.00
Ingreso a Nichos	\$2,250.00
Ingreso a Fosas	\$2,250.00
Tapas para Nicho	\$15,000.00
Cierre de Nichos Municipales	\$6,000.00
Apertura de Nichos	\$6,000.00
Apertura y cierre de Nichos	\$12,000.00
Columbrarios	\$2,250.00
Cinerarios	\$2,250.00

Traslado dentro del cementerio	\$3,000.00
Traslado a otros cementerios y/o cremación	\$3,000.00
Reducir restos	\$15,000.00
Profundizar fosas ya ocupadas	\$10,000.00
Cambio de feretro	\$15,000.00
Soldadura de Cajones en Cementerio	\$10,000.00
Apertura y cierre de bóvedas	\$15,000.00
Permisos para mantenimiento edilicios por semana	\$3,000.00

b. Contribución por conservación y mantenimiento del cementerio, por AÑO:

Servicio a:	Importe
Panteones: abonarán por metro lineal de frente.	\$1.050.00
Nichos: pertenecientes a Instituciones de Servicios Sociales, por nicho .	\$ 600.00
Nichos pertenecientes a particulares, por nicho.	\$ 950.00
Tumbas	\$ 950.00

c. Concesión TEMPORAL de Nichos Municipales, por AÑO:

Servicio a:	Importe
Primera hilera de abajo y última de arriba.	\$1,700.00
Segunda y Tercera hilera contando desde abajo	\$3,100.00

d. Concesión de terrenos municipales a Perpetuidad para la Construcción de Panteones:

Tipo de Lote	Importe
Lotes para panteones. Superficie de hasta 7,50 m², por m² :	\$6.000,00
Lotes para panteones. Superficie de 7,50 m² hasta 16 m², por m2 :	\$7.500,00

El adquirente de una concesión perpetua de terreno para panteón, debe comenzar la construcción del mismo **dentro de los 12 meses de adquirido**. En caso de incumplimiento, abonará una multa anual al 20 de Diciembre de cada año equivalente al 70 % del importe establecido en la OTA vigente para la concesión del terreno comprado.

e. Concesión temporaria de lotes para tumbas por 30 años:

Lote	Importe
Parcela de 2 m ² (1 mts. x 2 mts.)	\$70.000,00

f. Concesión de Nichos Municipales temporal por 30 años:

Ubicación	Importe
Primera hilera de abajo y cuarta de arriba.	\$91,500.00
Segunda y Tercera hilera contando desde abajo.	\$109,700.00

- g. Depósito en Morgue Municipal Art. N°5 de la Ordenanza N°1819/20: \$1.500,00 por día que exceda a los dos (2) días corridos desde su depósito.
- h. Multa Art. N°7 de la Ordenanza N°1819/20: \$7.500,00.

Del Pago:

- **1.** Los incisos **a)**, **g) y h)**, se abonarán al momento de solicitarse la operación.
- 2. Los incisos **b**), **c**) **y d**):
 - 1) Pago anual con un 10% de descuento el día 10 de Abril de 2023.
 - 2) Pago en cuatro cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO
1º	10/04/2023
2º	10/07/2023
30	10/10/2023
4º	10/01/2024

3. Inciso **e) y f)**:

1. Pago de Contado con un 10% de descuento, o;

2. En cuotas: en un plazo máximo de hasta doce (12) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

La tasa de interés aplicable a dicha financiación será la establecida en Art. 109 de la presente Ordenanza, aplicándose para la amortización del crédito el Sistema Francés de Amortización.

Facúltese el Departamento Ejecutivo Municipal paraestablecer Planes de Pagos especiales cuando por razonesparticulares de los contribuyentes obligados no puedan afrontar el pago de dicho bien.

• Concesiones:

ARTÍCULO 66°: En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionarlo. Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dierencumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados.

ARTÍCULO 67°: Facúltase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el Artículo 65° cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica, previo informe de la Dirección de Acción Social del Municipio.

<u>TÍTULO 8</u>

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTÍCULO 68°: No legisla

<u>TÍTULO 9</u>

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 69°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y

subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

a. Edificaciones nuevas, ampliaciones, refacciones, sobre <u>el valor</u> <u>de la construcción</u>, se abonará, al momento de la autorización/solicitud, el 18°/00 (dieciocho por mil).

A los efectos de establecer el valor de la construcción para el pago de

la tasa correspondiente, se clasificará ésta, en las siguientes categorías:

Categoría	Importe
Hasta 70 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$12,010.00
Más de 70 m2 y hasta 100 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$14,110.00
Más de 100 m2 y hasta 150 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$17,180.00
Mas de 150 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$20,870.00
Construcción de veredas – Valor por unidad	\$4,200.00
Refacción y cambio de techos abonaran una tasa fija de	\$3,680.00
Galpones y Tinglados – Valor Mun. el m2	\$12,010.00

• Bonificación

Cuando el contribuyente o responsable, presente los <u>planos</u>, <u>documentación y gestione el permiso de edificación antes de dar inicio a la obr</u>a, gozará de **una bonificación** sobre el resultado de aplicar lo establecido en el presente inciso, del **50 % (cincuenta por ciento)**.

- b. Visación de Planos. Por Visar y Aprobar Planos de Proyectos o Relevamientos, Planos de Mensura, Planos de Subdivisión, Planos de Unión, etc. se abonará al momento de la presentación del plano, una contribución por unidad parcelaria de \$3.120,00.
- Obra Pública con Fondos de Provincia o Nación:

ARTÍCULO 70º: Toda Obra Pública realizada con fondos provenientes del Gobierno de la Provincia de Córdoba y/o del Gobierno Nacional, obliga a la empresa responsable de realizar la construcción, a tributar en concepto de inspección y control de esta, de hasta un diez por ciento (10 %) sobre el valor total de la obra.

El Organismo Fiscal fijará el porcentaje estipulado, en relación al monto, tipo e importancia de la obra. El tributo legislado en el presente artículo, se abonará al momento de la solicitud de autorización por parte del contribuyente.

• Otras Obras Pública:

ARTÍCULO 71º: Las Empresas que realicen ampliaciones a la Red colectora cloacal, tendido de líneas de comunicación aéreas o subterráneas, redes de gas natural y agua corriente y no se encuentren incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior, abonarán por el control e inspección de estas, un 10 % (diez por ciento) del costo de la obra.

El tributo legislado en el presente artículo, se abonará al momento de la solicitud de autorización por parte del contribuyente, previa presentación de planos y demás documental exigible.

• Deberes formales:

ARTÍCULO 72º: El titular de la propiedad o a través del profesional responsable técnico, está obligado a presentar los planos de proyecto o relevamiento, a fin de determinar la superficie de la edificación. Cuando el propietario omita presentar los planos, el Municipio podrá inspeccionar la obra a los fines de establecer la superficie edificada yproceder al cobro del derecho, sin perjuicio de aplicar las multas establecidas en los Artículo 104 a 108 de la presente Ordenanza

La omisión de la presentación de la documental, planos y demás exigencias reguladas por el área pertinente, faculta al Organismo Fiscal a exigir el pago de la Tasa de Construcción, en un **valor equivalente a una construcción de 200 m2**.

• Facultad del Organismo Fiscal:

ARTÍCULO 73º: El Organismo Fiscal queda facultado a eximir hasta el cien (100) por ciento del pago de las tasas expuestas en el artículo 69° inciso a) y b), 70° y 71° del presente Título, previo estudio socio- económico, cuando el contribuyente no posea capacidad económica, la edificación no supere los 40 m2 y la misma sea destinada para uso familiar.

ARTICULO 74º: Cuando, por el motivo que sea, no pueda aplicarse la tabla expuesta en el inciso a) del primer artículo del presente Título, el Organismo Fiscal, el valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Consejo Profesional de la Ingeniería y

Arquitectura de la Provincia de Córdoba o en su defecto por Ley Provincial u Ordenanza Municipal, sustitutiva de la misma.

ARTICULO 75º: Facúltese al Organismo Fiscal y/o al área de Obras Privadas, a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

ARTICULO 76º: El Organismo Fiscal queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en las normativas municipales, provinciales o nacionales, como así también, a aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a las mismas.

Multa:

ARTÍCULO 77º: Sin perjuicio de lo establecido en los Deberes Formales normado en el presente Título, los contribuyentes o responsables que realizaren obras sin haberlas declarados tal cual las exigencias municipales, abonarán en concepto de Multa los siguientes importes:

a. Obras ubicadas en 1°, 2°, 3° y 4° zona: \$35.150,00.

En caso de reincidencia, los importes normados aumentarán sucesiva y automáticamente en progresión aritmética.

• Incumplimiento al Código de Edificación:

ARTÍCULO 78º: Por construcciones que no cumplan con lo establecido en el Código de Edificación, Ordenanza N°1962/22 de fecha 14/06/2022, se establece **una multa del 2 % al 4 % del monto total de obra** según el valor del metro cuadrado establecido en el Art. 69 inc. a) de la presente Ordenanza.

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

• Inspección o Re inspección Sanitaria:

ARTICULO 79°.- Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.).

• Libreta de Sanidad:

ARTICULO 80°.-Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.).

• Habilitación de Transportes de Alimentos:

ARTICULO 81°.- Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.).

• Carné de Manipulador

Artículo 81° Bis: En función de lo legislado en el artículo 21 del Código Alimentario Argentino (Ley 18.284/69), se implementará la entrega del Carnet de Manipulador de Alimentos a todas las personas que trabajen y/o interactúen con estos.

• OIBCA- Vigencia

Artículo 81° Ter: El Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.), será el encargado de otorgar el carné de Manipulador, cuya vigencia será de tres (3) años. El importe del mismo,lo establecerá este Organismo a través de la Resolución correspondiente.

TÍTULO 11

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 82°: Conforme a lo establecido en el Artículo 307º y concordantes del Código Tributario Municipal, fijanse la siguiente alícuota para aplicar sobre las Tasas que a continuación se detallan:

- a. Contribución que incide sobre los inmuebles 10 % (diez por ciento).
- **b.** Contribución que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios **10 % (diez por ciento).**
- **c.** Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua, cloacas y desagües pluviales **10 % (diez por ciento).**

Liquidación y Pago:

ARTÍCULO 83º: Las alícuota expresada en el artículo anterior, se aplicará sobre el importe de cada contribución original. Para el caso de tasas que son liquidadas y percibidas por entidades privadas que

actúan como agente de percepción, este impuesto se determina sobre el importe de la contribución liquidada neta de impuestos y/o gastos, los que deberán ingresar al Fisco Municipal dentro de **los diez (10) días corridos al último vencimiento** establecido en la percepción del tributo original.

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y ROPAGANDA

ARTICULO 84°: Según lo establecido en el artículo 309° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, determínense los siguientes importes a tributar

a. Avisos - Letreros

Por cada Tablero de cualquier clase, por año:	\$0.00
Letreros atravesados de una vereda a otra, por año:	\$0.00

b. Volantes - parlantes y otra

Volantes y Boletines hasta 20 cm, por cada mil	\$0.00
Volantes y Boletines hasta 30 cm, por cada mil	\$0.00
Volantes y Boletines hasta 50 cm, por cada mil	\$0.00
Volantes y Boletines e más de 50 cm, por cada mil	\$0.00
Publicidad de Vendedores Ambulantes, por día	\$0.00
Las propagandas realizadas por parlantes con automóviles u otra clase de vehículos, por día	\$0.00
Las propagandas realizadas por parlantes con automóviles u otra clase de vehículos, por mes	\$0.00
Las propagandas realizadas por parlantes con automóviles u otra clase de vehículos, por año	\$0.00

• Del Pago:

ARTICULO 85°: Cuando el pago corresponda por **todo el año**, el mismo **vence el día 28 de Febrero del 2023**. Para los casos mensuales, los días 10 del mes vigente –por adelantado-; y para servicios diarios, al momento de la solicitud.

• Letreros conectados al Alumbrado Público:

ARTICULO 86°: Los letreros luminosos que estén conectado al alumbrado público, deben obtener el permiso municipal previo, y abonar mensualmente la suma de **\$2.500,00**.

El incumplimiento en el pago de esta obligación, dará lugar al Municipio a iniciar los procesos de retiro del cartel de referencia.

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 87°: En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- **a.** Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía electrica, es la responsable de la percepción de esta tasa según convenio suscripto entre las partes, establécese para:
 - 1. Residenciales, comerciales y demás, <u>excepto</u> <u>Industriales</u>; el diez (10) por ciento, sobre el valor facturado del <u>consumo mensual</u> de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM.

Su vencimiento operará los días 25 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al vencimiento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior, o a lo determinado en el convenio.

- **2. Industrias,** el **cinco (5) por ciento,** sobre el valor facturado del <u>consumo mensual</u> de energía eléctrica (netade tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM.
 - Su vencimiento operará los días 25 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al vencimiento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior, o a lo determinado en el convenio.
- **b.** Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo de \$: **No Legisla**, por cada

- artefacto. Dicho importe debe abonarse al momento de la solicitud de instalación y/o conexión.
- **c.** Para el caso del Art 325° inc. d), en la que no se designa agente de percepción, y la tasa corresponde al Alumbrado Público: **No Legisla.**

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 88°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes importes a abonar por cada estructura portante de antenas de telefonía (sea telefonía fija, celular o móvil, radiotelefonía o similares), de cualquier altura y tipología:

- a.1) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias, y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación) se abonará la suma de PESOS TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$385.000), por única vez y por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación.
- a.2) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$310.000) por cada estructura portante. El plazo para el pago vencerá el 31/03/2023, y con posterioridad a esa fecha se devengarán automáticamente intereses, los que serán calculados aplicando la tasa establecida en el Art. 109 de la presente Ordenanza Tarifaria Anual como intereses punitorios, computándoselos mismos por mes completo.

b) REDUCCIONES Y EXENCIONES: En caso de estructuras portantes denominadas "no convencionales" y/o "wicaps", los montos previstos en este Artículo se reducirán a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago de las tasas previstas en este Artículo.

- c) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Las empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes quesean de propiedad o tenencia de otras empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las tasas previstas en este artículo y sus correspondientes intereses.
- d) DETERMINACIÓN DE DEUDA: Para la determinación de estas tasas se empleará el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, concediéndosele un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

• Del Pago:

ARTICULO 89°: Las tasas determinadas por el presente Título, del período 2023 se abonará en un único pago hasta el día **31 de Marzo de 2023**. El importe establecido en los incisos anteriores, **no son fraccionables** por meses ni por días.

<u>TÍTULO 15</u>

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 90°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

- **a.** Circos, por semana: \$5.780,00.
- **b.** Parques de diversión o análogos, por semana: \$5.780,00.

- c. Instituciones sociales, deportivas, culturales, entidades con personería jurídica o personas que realizan espectáculos públicos, quermeses, corsos, peñas y festivales ya sean en locales abiertos y/o cerrados, sobre el total de entradas cobradas: 10 %.
- **d.** Entidades sin personería jurídica, sobre el total de entradas cobradas: **10 %.**
 - **e.** Recitales, bailes populares y/o similares por evento: **sobre el total de entradas cobradas**: **10 %.**

ARTÍCULO 91°: No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Titulo.

• Espectáculos especiales - Facultades del DEM

ARTÍCULO 92°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. -

• Otros espectáculos

ARTÍCULO 93°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

• Incumplimiento a las normas fiscales

ARTÍCULO 94°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario y/o concesionario del local en donde se realice el evento.

Del Pago

ARTÍCULO 95°: Determínense las siguientes formas de pago:

a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al segundo día hábil de realizado el evento.

- **b.** Para actividades mensuales, al momento de la solicitud, y luego los días 5 del mes en que se realiza dicha actividad –mes adelantado-
- **c.** Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal podrá establecer un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- **d.** Para los eventos diarios, fines de semana y por quincena, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Clausura

ARTÍCULO 96°: Vencidos los términos expuestos en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

• Exigencias

ARTÍCULO 97°: Facúltase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

ARTÍCULO 98°: En función de lo establecido en el Artículo 348° y subsiguientes del Código Tributario: No legisla.

TITULO 17

<u>DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS</u>

ARTÍCULO 99°: No Legisla.

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 100°: En función de lo establecido en el Artículo 360° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- **a.** Para el caso del Art 364° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de gas, es la responsable de la percepción de esta tasa.
 - **1. Categoría Domiciliaria, Comercial y otras** excepto Industrias- el **diez (10) por ciento,** sobre el valor facturado del consumo mensual, de gas (neto de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 363° inc. a) del CTM.
 - **2. Categoría Industrial y grandes consumos**, se aplicará la siguiente escala:

Escala	Alícuota
Hasta 5.000 m3	13 %
Mayor a 5.000 y hasta 10.000 m3	10 %
Mayor a 10.000 y hasta 25.000 m3	8 %
Mayor a 25.000 y hasta 50.000 m3	7 %
Mayor a 50.000 y hasta 100.000 m3	5 %
Mayor a 100.000 y hasta 200.000 m3	4 %
Mayor a 200.000 m3 en adelante	3 %

Del Pago

ARTÍCULO 101°: El vencimiento operará los días **25 del mes siguiente** al mes en que se produjo el consumo por parte del contribuyente.

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 102°: Según lo normado por el artículo 366° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, determínense los siguientes importes a percibir en concepto de la presente contribución:

a. Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros. Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes, por hora y/o traslado de tierra-escombro:

Concepto	Importe
1 - Camión Volcador	\$17,200.00
2 - Pala Mecánica Michigan	\$25,000.00
3 - Mini cargador Compacto	\$15,000.00
4 - Barredora/Desobturadora	\$17,200.00
5 – Tractor	\$12,300.00
6 - Tractor con Holladora	\$13,500.00
7 - Moto niveladora	\$30,000.00
8 - Camión Riego	\$12,300.00
9 - Tanque de Agua	\$10,000.00
10 – Desmalezadora	\$15,000.00
11 - Moto desmalezadora	\$10,000.00
12 – Hidroelevador	\$25,000.00
13 - Tierra y/o escombros, por camión	\$20,000.00
14 – Desobtructor de Cloacas	\$25,000.00
15 – Compactador	\$15,000.00

La prestación de estos servicios municipales se realizará siempre y cuando no haya prestadores privados para dichas actividades o cuando se considere con fin social y/o en casos de emergencia. En todos los casos, se deberá solicitar la autorización correspondiente en Oficina de Rentas Municipal.

Cuando las tareas se desarrollen fuera del horario laboral del personal municipal, los importes y valores expuestos precedentemente, sufrirán un incremento en función del costo de las horas extras generadas, de acuerdo a los sueldos vigentes a la fecha de realización; valores que establecerá el Organismo Fiscal.

• Otros valores

ARTÍCULO 103º: Facúltase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

• Multa incumplimiento Deberes Formales

ARTÍCULO 104°: FIJANSE entre **\$900,00** y **\$221.300,00** los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2021 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

ARTÍCULO 105°: Quedan establecidas multas graduables entre \$1.300,00 y \$442.600,00 para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándosecomo tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2018 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

• Multa por Clausura

ARTÍCULO 106°: FIJANSE entre **\$11.100,00** y **\$221.300,00** los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2021 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

• Valor de la Unidad de Multa (UM)

ARTÍCULO 107°: FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza del Código de Faltas en la suma de \$5.400,00.

• Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

ARTÍCULO 108°: Quedan establecidas multas graduables entre **\$22.600,00** y **\$905.400,00** para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes(Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

• Tasa de Interés mensual por mora

ARTÍCULO 109°: Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114°º del Código Tributario Municipal en el seis por ciento

(6,00%) mensual. Autorizase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

• Compensación deudas y créditos

ARTÍCULO 110°: Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal adejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

• Procuración Fiscal

ARTÍCULO 111°: Por la acción pre-judicial y/o judicial llevada adelante por los procuradores municipales ante los contribuyentes que incumplen con las obligaciones de pago en término, podrán aplicar como honorarios a cobrar a los sujetos pasivos, **hasta un quince por ciento (15%)** del importe ingresado en la Municipalidad.

Honorarios y gastos judiciales

ARTÍCULO 112°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal. y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos V aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos no podrán superar el 15 % del importe total ingresado a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior.

Prórroga vencimientos de tasas

ARTÍCULO 113°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

• Gastos administrativos por notificaciones

ARTÍCULO 114°: Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltasy/u otras Ordenanzas, hasta el importe de \$3.300,00. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

• Ajuste mensual por efecto inflacionario

ARTÍCULO 115°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2023. Para los meses subsiguientes, dicho valor se incrementará en un **cuatro por ciento (4,00%) mensual acumulado**.

• 2° y 3° Vencimiento

ARTÍCULO 116°: Facúltese al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

• Retención sobre pagos municipales

ARTÍCULO 117°: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

• Códigos de Actividad comercial

ARTÍCULO 118º: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el cuadro del artículo 19º de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el artículo 18°.

• Vigencia

ARTÍCULO 119º: La presente ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 2023.

• Derogación

ARTÍCULO 120°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

ARTÍCULO 121°: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.